



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3567

Sábado 8 de diciembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado el cargo de senador del reino don Felix María de Messina, diputado á Cortes por el distrito de San Pablo de la ciudad de Barcelona, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Habiendo aceptado el cargo de senador del reino don Alvaro de Navia Osorio, marqués de Ferrera, diputado á Cortes por el distrito de Avilés, provincia de Oviedo, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

*Direccion de correccion.—Circular.*

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo

que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo once, art. 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el gefe del mismo establecimiento á la autoridad de punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real orden circular de 23 de junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espresa el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, ahriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos gefes políticos remitan mensualmente al ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que asi pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo uno y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al geje político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder ésta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son estensivas y aplicables á los presidarios sentenciados con arreglo á la nueva legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS  
PÚBLICAS.

Real decreto.

En atencion á los especiales conocimientos que distinguen á D. Joaquin Posada Moscosso, marques del Soto de Aller y propietario, vengo en nombrarle mi comisionado régio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo cargo desempeñará en la provincia de Oviedo.

Dado en palacio á 3 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, ins-  
truccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Instruccion pública.—Negociado 3.º—Circular.

De los partes, reclamaciones y quejas que existen en este ministerio resulta que, sin embargo de haberse circulado con real orden de 30 de junio de 1848 la lista de las obras que deben servir de testo en las escuelas primarias, subsiste en muchas de ellas el abuso que se trató de corregir por aquella real disposicion, ya porque los maestros se valen de obras que no han sido señaladas por el gobierno, y ya porque los mismos y las comisiones locales descuidan la vigilancia que deben ejercer para que los alumnos se provean de aquellos libros y no de otros. Enterada la reina (Q. D. G.), y persuadida de que tal abuso puede ocasionar graves perjuicios á la enseñanza, ha tenido por conveniente mandar:

1.º Que en las escuelas de instruccion primaria no se cuente para testo otros libros que los comprendidos en las listas de 30 de junio de 1848 y los que con posterior fecha hayan sido aprobados por el gobierno, pudiendo los maestros designar de entre ellos los que estimen preferibles y cuidando de que todos los alumnos los adquieran oportunamente.

2.º Que al comenzar el estudio de cualquier materia presente todo alumno el libro señalado; y que en su primera hoja escriba el profesor el nombre y apellido de aquel, y el número que tenga en la lista de su clase, poniendo su rúbrica á continuación.

3.º Que el maestro vigile para que sus discípulos conserven los libros de texto, y adopte las medidas oportunas para que se provean de ellos los que no los tuvieren, pasando aviso á sus padres, tutores ó encargados.

4.º Que donde sea costumbre ó esté mandado que los ayuntamientos provean de libros á los niños pobres se elijan solo de los aprobados por el gobierno, recomendándose muy particularmente á las corporaciones municipales adopten este medio eficaz de difundir la ilustración entre las clases menesterosas.

5.º Que las comisiones superiores y locales y los inspectores de instrucción primaria vigilen cuidadosamente la ejecución de estas reglas, escitando el celo de los ayuntamientos, de los maestros y de los padres ó tutores de los niños interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. jefe político de.....

#### *Industria.—Circular.*

He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedición de guías para el transporte y extracción de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulación de dichas materias, sin que se asegure por ello la exacción de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la protección que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricación ni al comercio, se ha servido resolverse observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de julio último las disposiciones siguientes:

1.º Los jefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundición ó beneficio de minerales propondrán inmediatamente al gobierno los puntos en que debían establecerse recaudadores del impuesto del 5 por 100 sobre minerales y metales, conforme á lo prevenido en la regla 5.º de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de producción y fabricación, su extensión y demás circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasión á defraudaciones.

2.º Los mismos jefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber ingenieros de minas para los ensayos de metales y minerales, con el fin de determinar el derecho que deba satisfacer los productores y calificar los que puedan ser esportados al extranjero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.º Así los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 como los ingenieros ensayadores tendrán un dis-

trito señalado para su respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los jefes políticos, y en su caso los nombramientos. Fuera de dicho término, ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones, á no ser por encargo ó comisión del jefe político.

4.º No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guía: las pastas además deberán de ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales.

5.º Las guías se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.º de la citada circular. En los demás puntos se expedirán por los mencionados recaudadores con el V.º B.º del alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellas si están pagados los impuestos ó en dónde deben satisfacerse.

6.º Las guías serán de dos clases, de circulación y de esportación, y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda esportar con guía de circulación, ni por el contrario circular con guía de esportación.

7.º Las guías serán impresas con los sellos y marcas que el gobierno designe para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duración la señalará el que la espida en proporción á la distancia á que haya de hacerse el transporte. El que hiciere uso de una guía expedida para una conducción, destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.º Los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 solo lo exigirán de los minerales en crudo que se vendan para su aplicación á la industria en esta misma forma, y de los que se esporten para el extranjero; pero no de los que se detinen á las fábricas de fundición y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado.

9.º Para la expedición de toda guía en que no se haga el pago del derecho impuesto precederá obligación del representante de la mina de presentar la tornaguía en el término que señale el que espida la guía. No cumpliendo con esta obligación se dará conocimiento al jefe político, el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros, según las circunstancias, y procederá á la exacción del derecho. El que espidiere tornaguía ocultará de recoger la guía á que aquella se refiera.

10. No podrán expedirse guías de esportación para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del ingeniero del distrito de recaudación, el que expedirá certificación de ser de aquellos cuya esportación autoriza la ley.

11. Los ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas reales y un lema en su circunferencia que exprese el distrito de la recaudación minera á que pertenecía, el que se les remitirá por este ministerio.

12. Librada que sea la guía, el ingeniero sellará las pastas, si estas fueren las que hubieren de esportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos, poniéndoles una ó más placas de plomo con el sello del distrito.

13. Si las aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó estraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el ingeniero que espidió la certificación y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios, por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores.

14. En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricadas sus fojas por el secretario del gobierno político, con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guías, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guías que espidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguías las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con expresion de procedencias, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15. Tambien llevarán los ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la espedicion de guías de esportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones, una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos.

16. Los gefes políticos, cuando lo estimen conveniente, podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones, y de las demas que sobre el particular comprende la real orden de 31 de julio último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. gefe político de....

#### *Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

D. José Luis de Unamuno, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Ambrosio Aguado Ostos, naturales de Alcovendas, á quienes estoy procesando en mi juzgado criminalmente, por haber herido de gravedad en la noche del 14 del pasado mes, á su convecino Lucas Valdemoro, para que dentro del término de nueve dias que empezarán á correr desde esta fecha comparezcan personalmente en la cárcel nacional de este partido á dar sus descargos de lo que contra los mismos resulta, pues si así lo hiciesen, los oiré y administraré justicia en lo que la tuviesen y en otro caso, sustanciaré y determinaré la causa en su au-

sencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á 2 de diciembre de 1849.—José Luis de Unamuno.—Carlos Lopez Navarro.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de Carabanchel de abajo y su término, ejecutado de oficio el año de 1847, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como los colonos y ganaderos, pre-enten al señor alcalde de dicho pueblo en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de las innovaciones que hubiesen tenido en sus fincas, arriendos ó ganados: en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se les formará igual capital imponible para el año de 1850 que el fijado en el repartimiento del corriente año, aprobado por el señor intendente de rentas de esta provincia.

Se arriendan en pública subasta los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo del lugar de Las Rozas, para el próximo año de 1850, cuyos dos remates tendrán efecto en la casa consistorial de dicho pueblo, de diez á doce de las mañanas de los dias 16 y 23 del corriente mes.

En los propios dias y horas se arrendarán tambien en dicha forma y para el mismo año, las casas oficinas pertenecientes á los propios.

### CARTILLA AGRARIA.

COMPENDIO DE LA

### AGRICULTURA ELEMENTAL,

*premiada en el concurso general de 1849.*

Por el doctor D. Julian Gonzalez de Soto, presbítero, individuo del real consejo de agricultura y director del colegio politécnico.

Se halla de venta á real en el establecimiento tipográfico de D. José Maria Alonso, salon del Prado, número 8, y en su librería Galería de Cristales de S. Felipe, tienda número 2, y en el almacén de papel de Hernando, calle del Arenal, núm. 11.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.